

Constancia de notificación. Medellín, Señor Juez, le informo que me comuniqué telefónicamente al número 3218151958, y me atendió una persona que se identificó como SERGIO DUQUE, de la firma GUIA JURÍDICA EN PENSIONES, y me manifestó que era quien le estaba ayudado a la señora MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO con el trámite de las incapacidades, y que desde la presentación de la tutela hasta la fecha no habían recibido respuesta por parte de la EPS SURA al derecho de petición del 28 de septiembre de 2022. A Despacho.

Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO
ACCIONADO	EPS SURA
VINCULADOS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COLPENSIONES ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA FLORES DE LA MONTAÑA S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01213 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 350
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición, seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO en contra de EPS SURA, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – La accionante manifiesta que tiene 53 años de edad; que se encuentra afiliada al sistema de la seguridad social en salud en la

EPS SURA, que padece gastritis crónica, neumonitis debida a hipersensibilidad a otros polvos orgánicos, osteoporosis idiopática, sin fractura patológica y "taticardia" (sic) no especificada; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 06 de mayo de 2022 le otorgó una PCL del 46.19% de origen común, con una fecha de estructuración del 30 de abril de 2021; que debido a sus patologías médicas, he estado incapacitada de manera continua y discontinua aproximadamente desde el 17 de febrero de 2015 con ocasión a las deficiencias que padece; que según la EPS SURA se le reconocieron incapacidades por los primeros 180 días, esto es, entre el 12 de marzo de 2021 y el 11 de marzo de 2022, pero que no se evidencia por medio de qué entidad financiera o cuenta bancaria se realizaron estos pagos, cuánto es el valor y bajo qué concepto; que el 28 de septiembre de 2022 radicó en la plataforma web ante la EPS SURA derecho de petición; que la EPS SURA, mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2022, dio una respuesta incompleta y que ha pasado más de 1 mes desde que entonces, sin que a la fecha, tal entidad haya dadouna respuesta completa y clara a la petición interpuesta el 28 de septiembre de 2022.

Pretende que se ordene a la EPS SURA, que proceda a brindar una respuesta clara, completa y congruente a la petición del 28 de septiembre de 2022, esto es, que indique los valores pagados, bajo qué conceptos, a qué cuenta o entidad bancaria y en qué fechas, respecto de las incapacidades descritas en el derecho de petición; y que se inste a la EPS SURA que proceda a notificar la respuesta al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **23 de noviembre del 2022**, se ordenó la notificación a la accionada, y se vinculó por pasiva a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a COLPENSIONES, y a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se ordenó la vinculación de FLORES DE LA MONTAÑA S.A.S.

1.3. La entidad COLPENSIONES indicó que reconoció subsidio de incapacidades temporales desde el 17/08/2015 hasta el 10/08/2016, tal como se observa en el siguiente recuadro:

Radicado	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Días	Oficio	Fecha oficio
2016_13893718	17/08/2015	30/08/2015	\$ 300.698	14	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	31/08/2015	28/09/2015	\$ 622.872	29	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	29/09/2015	28/10/2015	\$ 644.350	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	29/10/2015	27/11/2015	\$ 644.350	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	28/11/2015	27/12/2015	\$ 644.350	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	28/12/2015	06/01/2016	\$ 223.804	10	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	07/01/2016	16/01/2016	\$ 229.820	10	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	17/01/2016	15/02/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	16/02/2016	16/03/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	17/03/2016	15/04/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	16/04/2016	15/05/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	16/05/2016	30/05/2016	\$ 344.728	15	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	31/05/2016	29/06/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	30/06/2016	29/07/2016	\$ 689.456	30	1119 de 2016	06/12/2016
2016_13893718	30/07/2016	10/08/2016	\$ 275.782	12	1119 de 2016	06/12/2016
Total			\$ 8.067.490	360		

Que esa administradora realizó el reconocimiento y pago del subsidio económico por valor de ocho millones sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos (\$8.067.490), por concepto de 360 días de incapacidad médica temporal, las cuales fueron consignados a la cuenta bancaria autorizada para tal fin. Agrega que no se evidencia concepto de rehabilitación actualizado con pronóstico favorable remitido por su EPS, por lo que aclaran que este debe ser radicado directamente por la respectiva Empresa Promotora de Salud ante dicha Administradora, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones – PAC, a través del módulo “Recepción de Documentos Medicina Laboral”, dirigido a la Dirección Nacional de Medicina Laboral de la Entidad y de esta forma poder generar un radicado de recibido.

1.4. Ni la entidad accionada EPS SURA ni las entidades vinculadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y FLORES DE LA MONTAÑA S.A.S. dieron respuesta a la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)“.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO el 28 de septiembre de 2022, bajo radicado 22092827131345, elevó derecho de petición ante la EPS SURA, en el que solicitó lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente a LA EPS SURA que proceda a informarme a que entidad financiera, tercero o cuenta bancaria ha cancelado las incapacidades a favor de la señora MARGARITA MARIA BILBAO BILBAO, informando el valor trasferido y pagado y el concepto al cual corresponde, esto es. los periodos a los que corresponde el pago.

2. Solicito respetuosamente a LA EPS SURA se me informe que periodos por incapacidades le han sido pagados a la señora MARGARITA MARIA BILBAO BILBAO, desde que fecha hasta que fecha, y el valor pagado.

Solicito respetuosamente a LA EPS SURA que la repuesta sea remitida al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com

Con la acción de tutela fue arriada una comunicación de la EPS SURA, de fecha 29 de agosto de 2022, en la que se realiza un historial de incapacidades, relacionando el Número de incapacidad, la fecha de inicio, la fecha término, el origen, el código diagnóstico, la duración, la clasificación, el valor pagado y el IBC.

Dado que la entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la acción de tutela, en virtud de la presunción de veracidad que trae el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, tenemos que pese a que la accionante radicó derecho de petición a la EPS SURA, en la que se le hacía una solicitud concreta, dicha entidad no ha dado respuesta integral a todos los puntos de la petición. En efecto, si bien se observa que

con la comunicación aportada de la EPS SURA se satisface lo solicitado en el numeral 2 de la petición, esto es, la información de qué periodos por incapacidades le han sido pagados a la señora MARGARITA MARIA BILBAO BILBAO, desde qué fecha y hasta que fecha, y el valor pagado, al menos hasta el 22 de agosto de 2022, no se observa que se haya dado respuesta al numeral primero, esto es, que se informe a qué entidad financiera, tercero o cuenta bancaria ha cancelado las incapacidades a favor de la señora MARGARITA MARIA BILBAO BILBAO, informando el valor transferido y pagado y el concepto al cuál corresponde, esto es, los periodos a los que corresponde el pago. Información a la cual tiene derecho a acceder la señora MARGARITA por ser la titular de esta prestación.

De este modo, debe concederse el amprado deprecado, por lo que se ordenará a la EPS SURA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a brindar una respuesta de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

En relación a los demás derechos invocados por la accionante, esto es, la seguridad social, mínimo vital, debido proceso administrativo, y protección de las personas en estado de discapacidad y con debilidad manifiesta, considera el Despacho que no es necesario realizar pronunciamiento alguno, en tanto el problema jurídico puesto a consideración ante este juzgador en el presente caso se circunscribe a determinar si la entidad accionada respondió o no de fondo el derecho de petición elevado ante la entidad accionada, de ahí que las pretensiones de la tutela tienden a que se ordene a la entidad accionada brinde respuesta a la aludida petición.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO** en contra de **EPS SURA**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la EPS SURA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a brindar una respuesta de fondo

la petición elevada por la accionante el 28 de septiembre de 2022, bajo radicado 22092827131345, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627b9202092d4f6295781794272c9addde30808a60d433741333a3069eace58**

Documento generado en 30/11/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>